



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00165 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)
DEMANDADO:	MARÍA ZENaida HERRERA PALACIO
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS / ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 860

Mediante auto 832 de 22 de julio de 2021, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso; sin embargo, en gracia de los diferentes procesos ejecutivos conexos que fueron presentados por el FONPREMAG en las mismas fechas, por error involuntario –según constancia secretarial obrante en el ítem 14- se incorporó al expediente digital el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso 05001333303620210016600, lo que condujo a emitir el precitado auto 832 de 22 de julio de 2021 con datos que no corresponden al que hoy nos ocupa, pues en él se incorporaron aquellos correspondientes al proceso 20210016600.

En este orden, al advertir el precitado error y atendiendo a que este no resulta una atadura para continuar con el trámite correspondiente¹ y que el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en virtud del ejercicio de la facultad de dirección del proceso², procederá el Despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO 832 DE 22 DE JULIO DE 2021**, que ordenó continuar con la ejecución del proceso 20210016500, pero con la información del proceso correspondiente al proceso 20210016600.

Claro lo anterior, el Despacho procede a emitir la decisión correspondiente en los siguientes términos:

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que corresponda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

CIESTION PREVIA:

¹ Léase la providencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. C.P María Giraldo Gómez. 5 de octubre de 2000, radicación interna 16868. En lo pertinente, señala: “(...) El auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia del título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”.

² Así lo recuerda el Tribunal Administrativo de Antioquia, que en auto de 17 de noviembre de 2020, dentro del proceso 05001233300020200148800, con ponencia del doctor Álvaro Cruz Riaño, al recordar lo dispuesto en la sentencia T-429 de 2011, dijo: “(...)E n el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la dirección del proceso (...)”.

Antes de seguir y en aras de la claridad procesal en favor de las partes, el Despacho advierte que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, entre otras cosas, dispuso; **“Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, MARÍA ZENaida HERRERA PALACIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso, y 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico del ejecutado, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas”**; en efecto, en el escrito que promueve la presente ejecución se refiere por el ejecutante, **“NOTIFICACIONES. A la parte ejecutada en la: Dirección: la suministrada en el escrito de demanda inicial”**, después, se verifica como la Secretaría del Juzgado logra la notificación de la aludida providencia al correo electrónico juzgadosmedellin@giraldoylopezquintero.com, el cual, en efecto, aparece registrado en la demanda ordinaria³, razón que, aquella providencia y las demás se notifican al buzón electrónico del apoderado designado por el otrora demandante, en tanto, el profesional que le representó en el trámite ordinario seguirá siendo el mismo, salvo renuncia de aquel, lo cual no se verifica en el presente asunto.

En principio, recuérdese lo previsto en el artículo 306 del CGP,

“(…) ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…) Destacado fuera de texto.

En el presente asunto se verifica que la solicitud de ejecución seguida de sentencia se logra más allá de los 30 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, luego, lo procedente en este caso, es la notificación personal ordenada en el numeral 3º del auto en cita.

Ahora, importa traer lo dispuesto por el artículo 77 del CGP el cual reza;

“(…) ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

³ Folio 12 cuaderno 01 Expediente201900120Parte1.pdf

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (...)". Destacado fuera de texto.

Así las cosas y al no mediar en modo alguno renuncia por parte del apoderado (a) de quien hoy resulta ser ejecutado (a) en el presente tramite conexo, debe entenderse que el poder otorgado, en principio, por el ciudadano (a) le permite al apoderado inicial, entre otras cosas, "cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella", lo cual debe entenderse también, como la potestad de resistir, además, la ejecución que se promueva en disfavor suyo.

SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Sería del caso entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia que se convoca cuando hay lugar al trámite de excepciones de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, no obstante, el despacho advierte que el ejecutado no contestó la demanda, por lo que resulta inadecuado convocar a dicha audiencia inicial, razón suficiente para ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

2. OBJETO DE LA DEMANDA

Por medio de apoderado judicial la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), arrima solicitud de ejecución en disfavor de la ciudadana MARÍA ZENAIDA HERRERA PALACIO, en virtud de lo resuelto en sentencia 174 de 15 de octubre de 2019⁴, a fin de obtener el pago de la suma por concepto de costas procesales contenida en la precitada providencia, que corresponde al monto de NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$905.877.00), según liquidación hecha por la Secretaría del Despacho y aprobada mediante auto de 31 de octubre de 2019⁵.

3. PRETENSIONES

Se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la ciudadana MARÍA ZENAIDA HERRERA PALACIO, en los siguientes términos:

(...) 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho. 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo. Los hechos que fundamentan la petición son los siguientes: "(...) 1. El Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales. 2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante. 3. Dicha providencia se encuentra en firme. 4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme. 5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales (...)".

4. TÍTULO EJECUTIVO

En el caso bajo estudio se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la ciudadana MARÍA ZENAIDA HERRERA PALACIO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas la parte resolutive de la sentencia 174 de 15 de octubre de 2019⁶, proferida por esta Casa Judicial, en donde se dispuso entre otros puntos, lo siguiente:

⁴ Cuaderno 02 "Expediente201900120Parte2" fls. 1-37.

⁵ Cuaderno 02 "Expediente201900120Parte2" fl. 46.

⁶ Cuaderno 02 "Expediente201900120Parte2" fls. 1-37.

“(...) PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de prescripción extintiva del derecho dentro de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL promovida por señora MARÍA ZENAIDA HERRERA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía N° 22229417 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SEGUNDO: Por consiguiente, NEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE en un CIEN POR CIENTO (100%) del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho. Por concepto de Agencias en Derecho, se fija la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$905.877.00), que equivale al 4% del valor de las pretensiones de la demanda (...)”. Destacado fuera de texto.

5. ANTECEDENTES

Se expresa por el extremo la activo lo siguiente,

“(...) 1. El Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones procesales. 2. En la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante. 3. Dicha providencia se encuentra en firme. 4. El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme. 5. A la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales (...)”.

6. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 03 de junio de 2021⁷, el Despacho libra mandamiento de pago, el cual es debidamente notificado al extremo pasivo sin que medie contestación o réplica alguna.

El artículo 443 del C.G.P., expresa:

“(...) El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado** se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso*
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda (...)”.*

⁷ Ítem 07

De las normas transcritas el despacho advierte que las audiencias previstas en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., surgen con ocasión y la necesidad de fijar el litigio promovido por las **excepciones de mérito propuestas**, practicar las pruebas relacionadas con dichas excepciones y resolver de fondo las mismas, toda vez que, **que el ejecutado no propone excepciones de mérito, -o no contesta como en este caso- de ahí la no necesidad de surtir lo reglado en la normativa en cita.**

7. OPORTUNIDAD DE LA PROVIDENCIA

Examinada la situación que se presenta, para esta Sede Judicial es claro que se aportó título ejecutivo que acredita la obligación demandada, la persona demandada y aquí ejecutada fue notificada en legal forma del mandamiento de pago, la cual, dentro del término establecido en la ley, se insiste, **no ofrece contestación**, por lo tanto, la consecuencia jurídica no es otra que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; es decir, dictar orden judicial en la cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. La norma en comento consagra:

"(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado** (...)"*. Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro de la presente actuación procesal de naturaleza ejecutiva, la cual se notificará por estado y contra la cual, según la misma normatividad, **"no procede recurso alguno"**.

Como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes:

8. CONSIDERACIONES

Ha dicho el Consejo de Estado respecto al proceso ejecutivo:⁸

"(...) Resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso (...) el artículo 422 del C, G.P. establece sobre los requisitos que debe llenar un título ejecutivo (...). Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así:- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna

⁸ CONSEJO DE ESTADO - Sección Segunda - Subsección B. C P. Gerardo Arenas Monsalve. Acción de tutela Rad. 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC). 4 de febrero de 2016.

exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros (...).”

El Consejo de Estado considera que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos en los cuales se pretende el cumplimiento de una sentencia condenatoria en la jurisdicción contenciosa administrativa es del juez que conoció el proceso en primera instancia.

Ese contexto el cumplimiento de la sentencia condenatoria podría iniciarse a escogencia del acreedor, **mediante un escrito allegado al mismo proceso**, el cual deberá cumplir con las formalidades correspondientes o a través de demanda separada que deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“(...) Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial. Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no. Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa. (...).”⁹.

9. ASPECTOS PROCESALES

Es de derecho que tratándose de ejecuciones por la existencia de un título ejecutivo, la ley establece un trámite diferente al de los procesos ordinarios para proferir fallo, dada precisamente la naturaleza del proceso y teniendo en cuenta la onerosidad que conllevaría para las partes seguir el trámite de los procesos ordinarios; lo anterior en armonía con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y los principios de celeridad y eficiencia, en consecuencia habiéndose cumplido los presupuestos normativos, se procederá a dictar la correspondiente providencia en el presente asunto.

El proceso ejecutivo se inicia con el auto que ordena librar mandamiento de pago; contra esa providencia judicial el ejecutado tiene la facultad de impugnarla mediante los recursos de ley, así como formulando excepciones al tenor de lo precisado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO -abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00

De acuerdo con la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hace saber o se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El Código General del Proceso (arts. 289 a 301), contempla varias modalidades de notificación, así: la personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Adicionalmente, existe norma especial en tratándose de la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, esto es, el artículo 199 del CPACA modificado en lo pertinente por el 612 de la Ley 1564 de 2012. En el presente proceso, el ejecutado fue notificado del auto de mandamiento de pago y del auto de aclaración y adición proferido, conforme a la norma últimamente citada.

Ante la falta de normatividad en el Código Contencioso Administrativo con relación al trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta Jurisdicción, por remisión expresa legal del artículo 306 del C.P.A.C.A., se han de aplicar las normas del Código General del Proceso, por lo que la remisión es en bloque, automática o en su totalidad.

Conforme a lo señalado, encuentra el Juzgado que **al no haber excepciones de mérito de la parte ejecutada**, se estima que la demanda tiene asidero legal, pues, contiene respaldo probatorio, se presenta en legal forma, que los aquí demandantes son los titulares de la acción ejecutiva, el título base de la ejecución reúne los requisitos del artículo 420 y ss del Código General del Proceso, entonces lo procedente es seguir adelante con la ejecución, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta providencia.

10. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, sujeto a las siguientes reglas respecto a la presentación:

“(...) Artículo 446 Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...).”

Según la modificación introducida por la norma transcrita, una vez notificada la providencia de que trata el inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso, las partes quedan habilitadas para presentar la correspondiente liquidación, pudiendo presentarla cualquiera de ellas, con los soportes o documentos que sean del caso. De

dicha liquidación la Secretaría del Despacho, sin necesidad de auto que lo ordene, deberá dar traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro de este lapso puede formular objeciones a la liquidación que se le traslada, debiendo acompañar liquidación alternativa precisando los errores en que incurrió la liquidación que objeta.

Vencido el término de traslado mencionado, se ingresará el proceso al Despacho del sustanciador para pronunciamiento mediante auto referente a si aprueba o modifica la liquidación, el que será apelable solo si resuelve una objeción o modifique de oficio la respectiva cuenta.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 5 numeral 4, literal "c" del Acuerdo PSAA-16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la demandada, por Secretaría del Juzgado tásense.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, estableció:

"(...) Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. (...)"

Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario

(...) b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...)". Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo señalado en los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011 y 25 del Código General del Proceso, se fijará como agencias en derecho el CUATRO POR CIENTO (4%) de la suma determinada.

11. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se ordenará que siga adelante la ejecución contra la ciudadana MARÍA ZENAIDA HERRERA PALACIO, con el objeto de que esta cancele las sumas adeudadas

a la parte demandante, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la obligación contenida la parte resolutive de la sentencia 174 de 15 de octubre de 2019¹⁰, proferida por esta Casa Judicial, más los intereses moratorios causados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO 832 DE 22 DE JULIO DE 2021, que ordenó continuar con la ejecución del proceso.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra la ciudadana MARÍA ZENAIDA HERRERA PALACIO de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente tramite conexo. Lo anterior, conforme al inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso y a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndole a las partes el término y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al extremo ejecutado ciudadana MARÍA ZENAIDA HERRERA PALACIO por Secretaría del Despacho tásense. A tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, contra la cual no procede recurso alguno a voces del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P.

Los memoriales y demás actuaciones de parte deberán ser enviadas al correo electrónico memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/EJECUTIVOS/05001333303620210016500?csf=1&web=1&e=emxvt5

AR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 30 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

¹⁰ Cuaderno 02 "Expediente201900120Parte2" fls. 1-37.

**JUEZ
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3496b829646c64112519b84e21b054f8b820f3ead87c14e8e6211187cebf938**
Documento generado en 29/07/2021 08:55:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>